



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Magdalena
Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

47001405300520220012601

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta y el Juzgado Sexto Pequeñas Causas Civiles Y Competencias Múltiples de Santa Marta, para conocer del proceso verbal de pertenencia promovido por la señora Verónica Patricia Arévalo Bencardino contra Promotora de Ventas Caribe Mall Ltda En Liquidación, representante legal suplente Carmen Zenaida Navarro Juaregui y demás Personas Indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

La señora Verónica Patricia Arévalo Bencardino acudió a la jurisdicción a fin de obtener que, mediante sentencia judicial, se declare que por vía de prescripción adquisitiva de dominio es propietaria del Bien Inmueble: Aparte suite No. 313 ubicado en el cuarto piso de la Carrera 2 No. 8 50. SUITE 313, del Centro Comercial Cristal Caribbean Hotel y Resort, identificado con Matricula inmobiliaria 080-103071 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y referencia catastral No. 01. 07.00.280.658.906.

La Litis inicialmente fue asignada el 11 de enero de 2022, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, quien, por auto del 28 de febrero de 2022, tras indicar como se define la competencia en los procesos de pertenencia, declaró su incompetencia al considerar que se tiene que *en procesos como el de trato, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 2 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de*

los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 *ibidem*). Razón por la que lo remitió a dichos Jueces.

Evacuado lo anterior, la actuación fue repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal, quien, a través de proveído del 22 de septiembre de la presente anualidad, propuso el conflicto negativo de competencia con sustento en que la agencia judicial competente es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en tanto por la sola existencia del citado Despacho dentro de la ciudad, se hace imperante la aplicabilidad del párrafo del artículo 17 del C.G.P y por tanto, es aquel Juzgado quien debe asumir su conocimiento; en razón de ello no resulta admisible para esta célula judicial que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple rechace de plano la competencia de los procesos de pertenencia cuando ostentan mínima cuantía, toda vez que, el legislador taxativamente ha radicado este tipo de contenciosos a sus funciones.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP que prevé “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*”.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido, no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

A su vez, para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo**¹: Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionario que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6º Art. 30 C.G.P).
2. **Factor objetivo**²: Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.
Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas

¹ y ² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

3. **Factor territorial³**: Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben es decir, *i) el fuero personal, ii) el fuero real y iii) fuero contractual.*
4. El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.
5. **Factor funcional⁴**: Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

Ahora bien, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, el artículo 17 del Código General del Proceso, efectivamente dispone de manera pertinente:

“...ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...

De tal forma, del examen realizado al expediente y la citada disposición, se evidencia que de la competencia en este asunto se determina por el numeral primero en concordancia con el

³ y ⁴ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

parágrafo, al ser un proceso contencioso y existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar.

Nótese a su vez, que la cuantía en estos asuntos, acorde a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP se determina “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

Corolario, nótese que acorde al folio 28 del archivo “*Demanda*” se encuentra que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión para el año 2022, es de \$32’671.000. Siendo diáfano que aquel valor no supera los 40 s.m.l.m.v., a la luz del inciso 2° del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de mínima cuantía que, como se decantó, debe dirimirse por los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, por lo que se declarará en esta medida que el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena.

Dicho esto, es menester instar nuevamente al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, a efectos de que en lo sucesivo proceda aplicar en su tenor literal el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, como quiera que, las manifestaciones esgrimidas frente a que el juez civil municipal debe conocer de los procesos de mínima y menor no es procedente, al existir juez de pequeñas causas y competencia múltiple, como resulta ser el homologo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

IV. RESUELVE

1. **DECLARAR** que el competente para continuar conociendo del proceso verbal de pertenencia promovido por la señora Verónica Patricia Arévalo Bencardino contra Promotora de Ventas Caribe Mall Ltda En Liquidación, representante legal suplente Carmen Zenaida Navarro Juaregui y demás Personas Indeterminadas, es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido Despacho para lo de su competencia.
3. Comuníquese esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, remitiéndoseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA